

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
Rad: 47-318-40-89-001-2021-00100-00  
DEMANDANTE: SHEILA P. GONZÁLEZ LASCARRO



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL-MAGDALENA

Guamal, Magdalena, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO A DECIDIR

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, se constituye en audiencia en la fecha, hoy, jueves quince (15) de junio de 2023, con el fin de proferir la sentencia que corresponde en derecho, luego de que no hubiera sido posible cumplirse su lectura, según lo ordenado por auto de mayo 16 de 2023, ocupándose de proferir la presente decisión, dentro de este trámite, sin la observancia de causal de nulidad que la pueda invalidar, luego de agotado el trámite legal del proceso de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil de nacimiento colombiano, promovido por la doctora KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, en representación judicial de la señora SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, como única parte interviniente en este proceso de jurisdicción voluntaria, en virtud de lo cual, se profiere la decisión de manera escritural, luego de la imposibilidad física de que la suscrita servidora judicial, hubiera dado lectura a lo aquí resuelto en audiencia virtual señalada para el día 7 de los cursantes, por haber presentado molestias de salud, gástricas y de laringe, pudiéndose contar con la asistencia de la parte interesada, luego de que solicitara el link respectivo, a través de la plataforma institucional lifesize, para la necesaria conectividad que hiciera posible el desarrollo de esta audiencia, dejándose en tal virtud, las constancias del caso.

2. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio de demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta al Juzgado, que presenta demanda de jurisdicción voluntaria, para la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano, de SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía colombiana número 1.002.101.863, distinguido con el indicativo serial número 34537358, con fecha de inscripción 30 de enero de 2003, autorizado por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barranco de Loba, Bolívar, teniendo como fundamentos fácticos, los siguientes:

Primero: Que, el registro civil de nacimiento de la señora SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, fue sentado por fuera de los límites territoriales.

Segundo: Que surge de lo anterior una incompetencia, por el hecho de no haberse efectuado, el registro del hecho, ante el notario en donde ocurrió tal hecho del nacimiento (Decreto 1260 de 1970, arts. 20, 46 y 104).

Tercero: Que, la señora SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, no es nacida en el municipio de Barranco de Loba, Bolívar, como equivocadamente, se manifestó al sentarse el aludido registro.

Cuarto: Que, la demandante es nacida en el municipio Rosario de Perijá, Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, hecho del cual emerge la reclamada anulación, así como el nuevo registro, ante el debido funcionario.

Quinto: Que, el lugar de nacimiento que se acredita con la partida de nacimiento correcta, es expedida por la Oficina Municipal de Registro Civil del Municipio Rosario de Perijá, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela

Como pretensiones, pide que se hagan las siguientes declaraciones:

Primero: Que se decrete la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, sentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barranco de Loba, Bolívar, el 30 de enero de 2003, con indicativo serial No.34537358.

Segundo: Que, como consecuencia de la nulidad solicitada, se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento en mención.

Tercero: Que se ordene oficiar con esa finalidad, al Registrador Municipal del Estado Civil de Barranco de Loba, Bolívar, así como a la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Juzgado, a través de auto de calendas del 29 de junio de 2021, dispuso la admisión de la demanda, así como las demás ordenaciones pertinentes, entre ellas, la notificación de dicho proveído, al Personero Municipal de Guamal, Magdalena y el traslado de la demanda en referencia, para su contestación, frente a lo cual guardó silencio el representante del Ministerio Público.

Posteriormente, por auto del 16 de diciembre de 2021, se decretó audiencia de pruebas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, considerando el Juzgado como suficientes, la prueba documental que fue aportada por la parte interesada, no observando la necesidad de que se decretaran otras, sin que tampoco, la parte actora, hubiera manifestado interés en otras solicitudes probatorias, teniendo como tales, únicamente, la prueba documental aportada con la demanda, las cuales, en acápite siguiente, se pasarán a relacionar para su respectiva valoración; en la misma providencia; finalmente, por auto del 16 de mayo de 2023, se fijó la audiencia de lectura de fallo, para el 7 de junio de 2023, la cual no fue posible cumplir en la fecha señalada.

## 2. PRETENSIONES

Según el contenido de la demanda, el objeto de sus pretensiones se circunscribe a la necesidad de que se decrete la anulación del registro civil de nacimiento colombiano de SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, sentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barranco de Loba, Bolívar, bajo indicativo serial No.34537358, de fecha 30 de enero de 2003, como nacida en Barranco de Loba, Bolívar, el 3 de mayo de 1994; y, como consecuencia de la pretendida nulidad, se ordene la cancelación del mencionado registro civil de nacimiento; y, que, finalmente, se ordene oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barranco de Loba, Bolívar y a la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicando lo aquí resuelto.

## 3. MEDIOS DE PRUEBA

Se trajeron a este trámite, los siguientes:

- a) Poder conferido por la demandante, SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, a la doctora KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, como su apoderada judicial.
- b) Copia auténtica del Acta de nacimiento No. 1.065 de fecha 19 de septiembre de 1994, que suscribe el Jefe Civil de la Parroquia Villa del Rosario, del Municipio Rosario de Perijá, del Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, en que se hace constar por la ciudadana de nacionalidad venezolana, MADONIS ESTHER LASCARRO DE GONZÁLEZ, que en esa fecha fue presentada por ella, como su progenitora, la niña, SHEILA PAOLA; de la cual manifiesta ser padre, su cónyuge, el ciudadano HERNÁN SEGUNDO GONZÁLEZ MAGDALENO, domiciliados en jurisdicción del citado Municipio, nacida el día 3 de mayo de 1994, en el Hospital General I Villa del Rosario, a quien le dieron por nombre, SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, acto del cual aparecen como testigos, los ciudadanos, CONRRADO ALONZO y CONRRADO SEGUNDO ALONZO, mayores de edad, con cédula de identidad No. 7.635.363 y No. 12.344.479.
- c) Certificación de autenticidad del documento relacionado anteriormente, de fecha 7 de julio de 2017, expedido por la Oficina de Registro Civil Municipal, Municipio Rosario de Perijá del Estado

Zulia, suscrito por la abogada YEILIS GABRIELA GARCÍA GARCÍA, certificando que el nacimiento de SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, se halla inscrito en el folio No. 1.065, Libro 03 del año 1994, en la Oficina Municipal de Registro Civil, Municipio Rosario de Perijá, Estado Zulia de los Libros de Registro Civil, como copia fiel y exacta del acta original.

- d) Registro civil de nacimiento colombiano, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barranco de Loba, Bolívar, el 30 de enero de 2003, con indicativo serial No. 34537358, visible a folio 7, el cual da cuenta del nacimiento de SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, el día 3 de mayo de 1994, acto del cual aparecen como testigos, JUVENCIO ELÍAS GALVIS GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía No.3.816.091 y MARÍA IVETH FERIA JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía No.22.819.196, se relacionan como sus padres, HERNÁN SEGUNDO GONZÁLEZ MAGDALENO, con cédula de extranjería número 7691671 y MADONIS ESTHER LASCARRO ZÁENZ, con cédula de ciudadanía número 52.042.196.

#### 5.- CONSIDERACIONES

Agotado como ha sido, el presente trámite procesal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que lo autorizan, sea oportuno precisar que esta agencia judicial, por ministerio de la ley, es competente para conocer en primera instancia, de los procesos de jurisdicción voluntaria de corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, por mandato del artículo 18 numeral 6º del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 11 del artículo 577 de la misma obra.

En ese sentido, se precisa indicar que, dentro de esta relación procesal, en el caso concreto, resulta necesario para el Juzgado, destacar la importancia de los procesos de jurisdicción voluntaria, mediante los cuales el legislador ha logrado establecer una adecuada correspondencia respecto de uno de los atributos de la personalidad, como es la identidad, frente al ejercicio de otras prerrogativas de raigambre constitucional, derivados de tal derecho, considerado así por el Constituyente, de las cuales, a su vez, se originan derechos y obligaciones que las mismas normativas han consagrado como de orden público y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes del territorio nacional.

En tal virtud, es que, al encontrarnos frente a situaciones que limitan el ejercicio de los derechos fundamentales constitucionales de las personas, en sus registros civiles de nacimiento, pueden éstas recurrir a esas disposiciones legales, mediante trámites, de los cuales, resulte posible subsanar aquellos yerros de que pueden adolecer, por cualquier circunstancia, en los que se suele incurrir involuntariamente, sin la intención de infringir esas normativas que orientan el ejercicio de la nacionalidad, identidad, ciudadanía, etc., respecto de números, fechas, lugar de nacimiento, nombres y apellidos, entre otros.

Con esos mismo interés, resulta menester acudir también al criterio que ha venido desarrollando la Corte Constitucional, en este asunto de gran relevancia constitucional, tal como el plasmado en la sentencia T- 562 de 2019, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, en el que señaló: “El registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y al estado civil. En efecto, por intermedio suyo se constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas. Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia – la del derecho a la personalidad jurídica -. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro – uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho – genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Así, la Corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez; o, ii) la autoridad registral se niega a realizar inscripciones o correcciones con fundamento en irregularidades formales, verbigracia, ausencia de firma o apostilla de documentos de prueba.”

En esas condiciones, según el criterio traído a colación, frente al caso concreto, se puede observar por la suscrita servidora, que respecto del objeto de la causa petendi, resulta adecuado acceder a las pretensiones de la demanda, debiéndose acceder a la deprecada

anulación del registro civil de nacimiento colombiano de SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, bajo indicativo serial No.34537358 de fecha 30 de enero de 2003, autorizado por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barranco de Loba, Bolívar, Colombia, en el sentido de que se corrija como su verdadero lugar de nacimiento, el Municipio de Rosario de Perijá, Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, mas no en la República de Colombia, Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, debiéndose proceder a ordenar las debidas correcciones, comunicándose lo aquí ordenado, a la Oficina del Registro Civil de Nacimiento del Estado Zulia, Municipio Rosario de Perijá, del Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, para que se sirva insertar en el Acta No. 1.065, Libro No.03 del año 1994, las correcciones ordenadas, como consecuencia de la anulación del registro civil de nacimiento que se deja decretada; además, que a la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y Registraduría Municipal del Estado Civil de Barranco de Loba, Bolívar, para lo de su resorte.

De conformidad con lo dilucidado en precedencia, considera esta Judicatura, que se debe acceder a las pretensiones de la demanda de anulación del mencionado registro, con las notas correspondientes, en los aspectos puntuales indicados, conforme lo solicita la parte interesada, como se deja anotado, según el objeto del libelo en referencia.

En tal virtud, resultaría ser esa, la manera adecuada en que la demandante entraría a disfrutar del derecho a la doble nacionalidad, como hija de madre colombiana, nacida en el exterior, en razón de lo consagrado en nuestra Constitución, en su artículo 96, numeral 1. Literal b), que establece como nacionales colombianos por nacimiento, a los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

Esa así que, planteadas como aparecen las cosas, no puede el Juzgado desconocer el derecho con rango constitucional, derivado para la demandante, SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, de gozar de la doble nacionalidad, como garantía suprallegal conferida por la norma superior, luego de hallarse acreditado fehacientemente, su verdadero origen, demostrándose que su lugar de nacimiento no corresponde al señalado en el registro civil colombiano, sino en el acta de nacimiento No.1.065, en la cual, el Jefe Civil de la Parroquia Villa del Rosario, del Municipio Rosario de Perijá, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, hizo constar tal acontecimiento en presencia de dos (2) testigos, conocidos como, CONRRADO ALONZO y CONRRADO SEGUNDO ALONZO, ambos mayores de edad y venezolanos, con cédulas de identidad número 7.635.363 y 12.344.479, respectivamente, el día 19 de septiembre de 1994, nacimiento que tuvo lugar el día 3 de mayo de 1994, en el Hospital General Villa del Rosario, del mencionado Municipio Rosario de Perijá, según reza en el acta en mención, cuando fue presentada ante la autoridad competente, por su progenitora, MADONIS ESTHER LASCARRO DE GONZÁLEZ, tal como así ha quedado establecido, sin lugar a dubitación alguna, razones potísimas para acceder a las pretensiones de la demanda, por hallarse ajustado lo aquí actuado, a las normas constitucionales y legales que así lo autorizan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la anulación del registro civil de nacimiento colombiano de la señora SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, identificada con la cédula de ciudadanía colombiana número 1.002.101.863, distinguido con el indicativo serial No.34537358, de fecha 30 de enero de 2003, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barranco de Loba, Bolívar, República de Colombia, por haber nacido realmente, en el Hospital General Villa del Rosario, del Municipio Rosario de Perijá, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, el día tres (3) de mayo de 1994, y registrado según Acta No.1.065, Libro 03, de fecha 19 de septiembre de 1994, como SHEILA PAOLA GONZÁLEZ LASCARRO, ante el Jefe Civil de la Parroquia Villa del Rosario, del Municipio Rosario de Perijá, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Ordenar que se oficie a la Oficina del Registro Civil de Nacimiento del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, a la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en Colombia, comunicando lo resuelto en esta decisión, para el cumplimiento de los fines pertinentes; de igual modo, se ordena oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barranco de Loba, Bolívar, Colombia, para lo de su competencia, a efecto de que se sirvan materializar lo dispuesto en esta decisión; de igual modo, se ordena remitir a la parte demandante, a través del correo electrónico de la apoderada judicial, KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, copia de la presente decisión, con la respectiva nota secretarial de ejecutoria.

TERCERO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Jueza

La presente decisión se notificó por estado  
No 027  
Hoy 16 de Quenio 2023  
DILIA PALENCIA DIAZ  
SECRETARIA

FR.

